



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 72 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	10/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre Y Designa Reemplazo
05376311200120190025900	Ejecutivo	Raul Alberto Gomez Duque	Jose Maria Medina Restrepo, Liliana Rendon Escobar	10/05/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0a4eca10-1397-414a-b909-2367a0810439



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 72 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	10/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre Y Designa Reemplazo
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	10/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre Y Designa Reemplazo
05376311200120210039300	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	10/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Recursos Por Improcedentes
05376311200120220013600	Procesos Verbales	Jorge Mario Llanos Villa	María Del Pilar Grisales Palacio	09/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0a4eca10-1397-414a-b909-2367a0810439



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 72 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	10/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso - Requiere Interviniente

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0a4eca10-1397-414a-b909-2367a0810439

INFORME: Señora Jueza, la Oficina Judicial de Medellín envió al correo electrónico del Despacho el pasado 6 de mayo del presente año, Resolución N° DESAJMER22-6200 expedida el día 3 del mismo mes y año, por medio de la cual excluyó de las listas de auxiliares de la justicia al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, quien estaba inscrito en el cargo de secuestre. Provea. La Ceja, mayo 10 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RELEVA SECUESTRE Y DESIGNA REEMPLAZO

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede y probada su veracidad, encuentra el Despacho necesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 50 del C.G.P., según el cual: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”*

Corolario con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo a la auxiliar de la justicia MIRYAN AGUIAR MORALES, localizable en la Cra. 40 47-30 Int. 1205 de Medellín, teléfonos: 5877579, 3004632174, correo electrónico: asesoriajuridica3637@gmail.com, advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada; asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. Líbrese oficio

TERCERO: REQUERIR al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que proceda a hacer entrega a la secuestre designada, de los bienes inmuebles secuestrado objeto de este litigio. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, so pena de imponerse las sanciones señaladas en la normatividad citada. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **072**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62df35958b325a0fedfe9cf71d15e3708293181d3efd12191bcaab64696dd644**

Documento generado en 10/05/2022 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la Oficina Judicial de Medellín envió al correo electrónico del Despacho el pasado 6 de mayo del presente año, Resolución N° DESAJMER22-6200 expedida el día 3 del mismo mes y año, por medio de la cual excluyó de las listas de auxiliares de la justicia al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, quien estaba inscrito en el cargo de secuestre. Provea. La Ceja, mayo 10 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00117 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y otros
Instancia	Primera
Asunto	RELEVA SECUESTRE Y DESIGNA REEMPLAZO

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede y probada su veracidad, encuentra el Despacho necesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 50 del C.G.P., según el cual: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”*

Corolario con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo a la auxiliar de la justicia CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA, localizable en la Diagonal 57 N° 21-86 de Bello, teléfonos: 3153215570, 4823269, 3153215570, correo electrónico: mimouribe@hotmail.com, advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada; asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. Líbrese oficio

TERCERO: REQUERIR al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que proceda a hacer entrega a la secuestre designada, de los bienes inmuebles secuestrado objeto de este litigio. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, so pena de imponerse las sanciones señaladas en la normatividad citada. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **072**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98550e15f76c64280f95e87a359281e2c73fc8e123f2b90ac23479b3ffe7fc**
Documento generado en 10/05/2022 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la Oficina Judicial de Medellín envió al correo electrónico del Despacho el pasado 6 de mayo del presente año, Resolución N° DESAJMER22-6200 expedida el día 3 del mismo mes y año, por medio de la cual excluyó de las listas de auxiliares de la justicia al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, quien estaba inscrito en el cargo de secuestre. Provea. La Ceja, mayo 10 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	GERMAN GOMEZ MONTOYA
Demandados	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00053 00 acumula 2019-00132
Procedencia	Reparto
Asunto	RELEVA SECUESTRE Y DESIGNA REEMPLAZO

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede y probada su veracidad, encuentra el Despacho necesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 50 del C.G.P., según el cual: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”*

Corolario con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo a la sociedad auxiliar de la justicia BIENES & ABOGADOS S.A.S., localizable en la Calle 52 N° 49-71 of. 512 ó CI 29 C N° 33-06 apto. 1202 de Medellín, teléfonos: 4083028, 3538595, 3216447844, 3203720008, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com, advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada; asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. Líbrese oficio

TERCERO: REQUERIR al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que proceda a hacer entrega al secuestre designado, del bien inmueble secuestrado objeto de este litigio. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, so pena de imponerse las sanciones señaladas en la normatividad citada. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 072, el cual se fija virtualmente el día 11 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc67f5dc27d99adb225fac0e9cdfa98ff277b4fdea9e33c4a937219f9f44752**

Documento generado en 10/05/2022 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO - REQUIERE DEMANDADO

El tercero interviniente, Sr. JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, a través de mensaje de datos radicado en el correo electrónico del Despacho el día 10 de abril del año que transcurre, formula recusación contra la suscrita Funcionaria Judicial para continuar conociendo del presente asunto, en virtud de la causal dispuesta en el num 2º del artículo 141 del C.G.P.

Frente a dicha petición, y si bien la misma fue presentada en causa propia por el interviniente, se impartirá el trámite correspondiente, pues considera este Despacho que dicha solicitud puede realizarse de manera directa sin intervención de abogado.

En consecuencia, se dispone la suspensión de la presente actuación, desde la proposición de recusación hasta que se resuelva la misma y quede ejecutoriada la decisión. En este orden de ideas, no se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. programada para el día jueves doce (12) de mayo del corriente año. Art. 145 ídem.

Por lo tanto, para resolver sobre la recusación formulada es preciso revisar el trámite del proceso al que hace referencia el interviniente en el numeral 1º de los hechos, donde manifiesta que hace unos años esta funcionaria judicial falló un proceso en su contra, sobre la misma franja de terreno, y anunció que aportaría los datos del citado proceso.

En razón de lo anterior, se requiere al Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ para que informe el radicado del proceso al que está haciendo referencia, para que este Despacho pueda proceder a su desarchivo, digitalización y análisis para poder resolver sobre la recusación.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeacafa0c863974e188769724849ca4d89e21d5101c526872a2bf57d1120971**

Documento generado en 10/05/2022 01:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE
Demandados	JOSE MARIA MEDINA RESTREPO y otra
Radicado	05 376 31 13 001 2019 00259 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 5.534 otorgada el 15 de mayo de 2017, de la cual se desprende que la garantía hipotecaria se constituyó a favor de varias personas: JULIANA GOMEZ RAMIREZ y/o VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ y/o LUZ ELENA RAMIREZ RAMIREZ y/o RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el único que demandó fue el señor RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE, observa el Despacho necesario acercar con destino al proceso, solicitud de cancelación de la hipoteca coadyuvada por los demás acreedores JULIANA GOMEZ RAMIREZ, VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ y LUZ ELENA RAMIREZ RAMIREZ, previo a determinarse si procede o no la cancelación de dicha hipoteca, ya que a su favor se otorgó también la garantía hipoteca respaldando cualquier otra obligación, y no sabemos si tienen otros créditos que sean exigibles en contra del demandado.

Ahora bien, con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-009388 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado actualizado de matrícula inmobiliaria, a fin de conocer su estado actual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

Página 1 de 2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **072**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee19839fabb77074b640a629d3c6f515e7758e683dcaa7e85adfecfb01b243b**

Documento generado en 10/05/2022 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de abril de esta anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIM JAVIER GARCÍA
DEMANDADO	CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00393 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA RECURSOS POR IMPROCEDENTES –

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el procurador judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha veintidós (22) de abril de la corriente anualidad, a través del cual se informó a las partes que, sobre la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., por la no subsanción de la contestación de la demanda, se manifestaría este Despacho en la etapa de fijación del litigio, al turno que se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y la S.S.

Como sustento de la inconformidad, plantea el recurrente que, este Despacho tuvo como fundamento para dar por no contestada la demanda el hecho de no haberse cumplido dentro del término legal con los requisitos exigidos en auto del diez (10) de marzo de esta misma anualidad, empero, contrario a ese razonamiento, el día sábado diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022), procedió con el envío tanto al correo de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo electrónico del apoderado de la parte demandante

Página 1 de 4

carloosedusencial1958@hotmail.com, del memorial que daba cumplimiento a los requisitos exigidos por esta judicatura.

Aúna a lo anterior que, si bien el sábado es un día no hábil, dicho mensaje debió entenderse recibido al día hábil siguiente, esto es, el lunes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), con base en lo expresado por este mismo Despacho en los correos de recepción de los mensajes en los cuales se manifiesta que: *“El horario de recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de 8:00 am, 12:00 PM y de 1:00 pm a 5:00 p.m. los días hábiles (de lunes a viernes). Ello quiere decir que todo mensaje de correo arribado después de los horarios o días no hábiles SE ENTENDERAN PRESENTADOS AL DÍA SIGUIENTE Y HORA HÁBIL”*

Finaliza indicado que, como el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) hubo suspensión de términos judiciales en virtud del cese de actividades convocada por Asonal Judicial S.I, al momento de la recepción del memorial en este Despacho, se encontraba dentro de los términos para el envío del cumplimiento de los requisitos.

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, se equivoca el recurrente al manifestar que a través del auto de fecha veintidós (22) de abril de los corrientes, este Despacho dio por no contestada la demanda, por cuanto, si bien esta dependencia judicial advirtió que la pasiva había dejado pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demanda, esa no fue la consecuencia ante tal inactividad, pues lo único manifestado por esta judicatura al respecto fue que, sobre la eventual aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. se emitiría pronunciamiento en la etapa de fijación del litigio.

En este orden de ideas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 63 del C.P.T y la S.S, el recurso de reposición interpuesto deviene improcedente, por cuanto el auto atacado es una decisión de mera sustanciación, toda vez que no se adopta en el mismo ninguna decisión de fondo que pudiese afectar los derechos de las partes en litigio, contrario a ello, se pone en conocimiento de las mismas el momento procesal en el que se adoptarán las medidas que correspondan frente al no cumplimiento de

los requisitos de la contestación de la demanda, en cuyo caso y de considerarse pertinente podrán interponer los recursos que consideren procedentes.

De otra parte, y si bien resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto, en lo que tiene que ver puntualmente con la afirmación del procurador de la parte demandada de haberse radicado memorial con el cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda en el correo de este Despacho el día sábado, diecinueve (19) de marzo de esta anualidad, se pronunciará este Despacho, teniendo en cuenta que se aporta con el memorial del recurso, un pantallazo del cual puede verificarse que efecto ese día se dirigió mensaje de datos con destino al correo institucional de esta dependencia judicial.

Frente a este aspecto, es del caso manifestar que, se procedió por parte del empleado encargado del manejo de correo institucional a examinar detalladamente el buzón electrónico, sin embargo, no se encontró que dicho mensaje haya sido en efecto recibido y ello, posiblemente se debió a que, si bien es cierto, esta dependencia judicial venía dando trámite a los memoriales que se radicaban por fuera del horario judicial, al día y hora hábil siguiente, por políticas del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de mejorar los trámites de la virtualidad, los mensajes que son radicados por fuera del horario judicial ya no se reciben en las bandejas de entrada de los correos de las diferentes dependencias judiciales, situación que valga decir, es debidamente comunicada a los remitentes en mensaje que les devuelve sus memoriales.

Así las cosas, no puede darse ningún trámite al memorial de cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda al que alude la parte demandada, por cuanto el mismo nunca fue radicado en el correo de este Despacho.

Finalmente, y en lo que toca con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo resulta improcedente, toda vez que, la decisión mediante la cual se pone en conocimiento de las partes el momento procesal en que se decidirá sobre la aplicación de las consecuencias jurídicas por el no cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. y se señala fecha para audiencia, no está enlistada dentro del artículo 65 de C.P.T y la S.S., como susceptible de este recurso.

Sin lugar a más consideraciones EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia a través de la cual se informó a las partes que, sobre la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., por la no subsanciación de la contestación de la demanda, se manifestaría este Despacho en la etapa de fijación del litigio, al turno que se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ídem de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este previsto.

SEGUNDO: NO IMPARTIR trámite alguno frente al memorial de cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda al que alude la parte demandada, por cuanto el mismo nunca fue radicado en el correo de este Despacho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Página 4 de 4

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f3ba40044608cb3226f41d0d777d83ef79603a1f8d3fa2f775fb9205effb2c**

Documento generado en 10/05/2022 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JORGE MARIO LLANOS VILLA
DEMANDADO	MARÍA DEL PILAR GRISALES PALACIO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00136 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE LA DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se cambiará la designación del juez a quien se dirige la acción, tanto en el poder como en el texto de la demanda.
2. Se replantearán los hechos de la demanda que hacen referencia al Juzgado Promiscuo de La Ceja, dado que la demanda fue remitida por competencia a este Despacho.
3. Se excluirán de los hechos 3.5, 3.9, 3.12, 3.10.1., 3.10.2., 3.12, 3.12.1, 3.12.2, 3.12.3, 3.12.4 las referencias probatorias, transcripciones, conclusiones y apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante. De igual manera, se excluirán las apreciaciones personales del hecho 3.7.
4. Se corregirá la enumeración de los hechos dado que del 3.12 se vuelve al 3.10.1.
5. Se replanteará la información consignada en el hecho 3.8, toda vez que en la forma como se expone hace referencia a una de las pretensiones de la demanda y no a un supuesto fáctico que sustente los pedimentos.
6. Las situaciones planteadas en el hecho 3.11. se encuentran repetidas en relación con lo informado en hechos anteriores.

7. Se adicionarán los hechos de la demanda con las circunstancias fácticas que sustenten la pretensión de perjuicios materiales.
8. La pretensión segunda se encuentra inconclusa, dado que no se exponen las cifras que se solicitan como perjuicios y de igual manera se encuentra inconcluso este acápite dado que en el mismo no se solicita lo correspondiente a la indexación y costas, que si se incluye en el juramento estimatorio.
9. Se adecuará el acápite de competencia en virtud de lo normado por los artículos 20º, 25º y 28º del C.G.P.
10. Se procederá con el juramento conforme lo norma el inc 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se aportarán las pruebas correspondientes a la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada.
11. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto antes citado se indicará la dirección electrónica de la testigo Sra. VICTORIA BEDOYA LOZANO.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **072** el cual se fija virtualmente el día **11 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f722316b74566c2375509ff32bc21400b98a2bf3c4b54887e075e595010376c2**

Documento generado en 10/05/2022 01:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**